

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la señora Claudia Milena Giraldo en contra de los señores Francy Lorena Tangarife Herrera y Yeison Arley Castro Arcila.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

#### **Auto interlocutorio Civil No. 390**

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía  
Demandante: Claudia Milena Giraldo  
Demandado: Francy Lorena Tangarife y Yeison Arley Castro  
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00272 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

*El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas: "(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (art. 82 CGP) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"*

Conforme lo dispuesto, se evidencia que, en el acápite de pruebas, se anuncia que se adjunta correo electrónico emitido por la señora Claudia Milena Giraldo, donde se otorga poder a la Dra. Adriana Castrillón Gallego para que la represente dentro del presente trámite ejecutivo, pero dentro del expediente solamente reposa documento denominado "poder" sin que se ajuste a las indicaciones tanto de los artículos 74, 78 y siguientes del Código General del Proceso, ni el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la apoderada judicial de la señora Claudia Milena Giraldo en contra de los señores Francly Lorena Tangarife Herrera y Yeison Arley Castro Arcila, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la Dra. Adriana Castrillón Gallego, por lo anteriormente indicado.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

Notificación en Estado Nro. 191  
Fecha: 13 de diciembre de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Juan Sebastian Jaimes Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e250335c37527cae25cf3ab569811d05dd80e7368a75378aea3181325ed8ff**

Documento generado en 12/12/2022 12:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**